

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0042/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de marzo del dos mil veintidós

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560700004022.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción.....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El tres de enero del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa¹, generándose el folio 300560700004022, en la que solicitó lo siguiente:

...

Que requisitos se requieren para solicitar una cancha de futbol? Cuáles son las canchas de futbol que tienen disponibles? y en que horario se puede jugar en ellas?

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El diez de enero del dos mil veintidós, la autoridad a través la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El trece de enero del dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo trece de enero del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0042/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veinte de enero del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El ocho de febrero del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Contestación de la autoridad responsable.** El tres de marzo del dos mil veintidós, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
8. **Cierre de instrucción.** El diez de marzo del dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio CTX-023/22 de fecha diez de enero del dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Transparencia, al que adjunto el oficio DC/011/2022 de fecha seis de enero del dos mil veintidós, suscrito por la encargada de la subdirección de cultura. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

No me contestaron nada de lo requerido, solo me comentaron que se tenía que ir al área correspondiente, sin llevar a cabo mi derecho de acceso a la información, requiero se abra el recurso de revisión y se solicite la información: Que requisitos se requieren para solicitar una cancha de futbol? ¿Cuáles son las canchas de futbol que tienen disponibles? y en que horario se puede jugar en ellas?

...
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

21. Al respecto, se cuenta con el oficio CTX-023/22 de fecha diez de enero del dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Transparencia, del cual se advierte el trámite interno para la búsqueda ante el área competente de la información solicitada por la parte recurrente, al que adjunto el oficio DC/011/2022 de fecha seis de enero del dos mil veintidós, suscrito por la encargada de la subdirección de cultura mediante el cual señalo lo siguiente:

...

Cualquier instalación deportiva perteneciente al Ayuntamiento de Xalapa, se deberá realizar una solicitud por escrito a la Dirección de Cultura Física

...

22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.

23. El sujeto obligado compareció a través del Coordinador de Transparencia, entre otra documental de la que se desprende el trámite del recurso, mediante los oficios MEMORANDUM CTX-346/2022 de fecha quince de enero del dos mil veintidós, MEMORANDUM CTX-413/2022, MEMORANDUM CTX-429/2022 de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós, con los que se advierte la búsqueda de la información en las áreas competentes y oficio SdCF/402022 de fecha uno de marzo del dos mil veintidós suscrito por el subdirector de cultura física al que adjunto un documento que contiene parte relativa del Reglamento para el uso de espacios e instalaciones deportivas en el municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, oficio mediante el cual señalo lo siguiente:

...

Al respecto informo que los requisitos para la solicitud de espacios deportivos se encuentran establecidos en los artículos 16, 17 y 27 del Reglamento para el Uso de Espacios en Instalaciones Deportivas en el Municipio de Xalapa, que derivado de los permisos otorgados a la fecha y actividades propias de esta Subdirección, a día de hoy solo contamos con disponibilidad para la práctica de Fútbol en la Cancha denominada "21 de Marzo" ubicada en el Boulevard Xalapa-Banderilla S/N, colonia 21 de marzo, en horario de lunes a viernes de 10:00 a 12:00 horas.

...

24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
25. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

26. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
27. Información que se relaciona con las atribuciones que el sujeto obligado administra, conserva y/o resguarda conforme a lo establecido en el artículo 54, número 5 del Reglamento de la Administración Pública Municipal⁷, y tendrá entre sus atribuciones la de planear, organizar, dirigir y controlar la política social, a través de programas que coadyuven al ejercicio de los derechos humanos y sociales a la salud, educación, cultura, deporte y recreación, así como estrategias dirigidas a reconstruir el tejido social y la disminución de la desigualdad y exclusión social, propiciando particularmente la participación de jóvenes, mujeres y personas adultas mayores, así como de espacios comunitarios que garanticen desconcentrar las actividades municipales en este ámbito.
28. Ahora bien, como quedó precisado, de la visualización de cada uno de los archivos remitidos en el procedimiento de acceso, se observa que el sujeto obligado señaló respecto a una de las cuestionantes de la parte recurrente referente a que requisitos se requieren para solicitar una cancha de fútbol; el sujeto obligado señaló que, para cualquier instalación deportiva perteneciente al Ayuntamiento de Xalapa, se deberá realizar una solicitud por escrito a la Dirección de Cultura Física.
29. No obstante, como menciona el recurrente en su agravio, *No me contestaran nada de lo requerido*, se advierte que el sujeto obligado, no proporciono toda la información solicitada, es así que de lo antes relatado, queda en evidencia que en la respuesta primigenia el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de la información solicitada solo proporciono referente a uno de los requisitos para solicitar una cancha, esto es, no proporciono todos los requisitos y omitió pronunciarse y/o proporcionar la información referente a cuales son las canchas de fútbol que tienen disponibles, y en que horario se pueden jugar en ellas. lo que motivó la inconformidad de la parte recurrente, toda vez que en efecto hasta ese momento procedimental no se había remitido la información pública solicitada.
30. Sin embargo, el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, compareció en el expediente, mediante el oficio SdCF/402022 de fecha uno de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Cultura Física al que adjunto un documento que contiene parte relativa del Reglamento para el uso de espacios e

⁷ https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=1524

instalaciones deportivas en el Municipio de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual amplía la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, proporcionando el resto de la información petitionada por la parte recurrente.

31. Lo anterior, toda vez que en respuesta a lo solicitado por la parte recurrente, remite en la sustanciación del presente recurso vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, el oficio de respuesta, señalando la información a los cuestionamientos como a continuación se precisan:

32. Respecto al solicitado referente a:

- Que requisitos se requieren para solicitar una cancha de futbol:

El sujeto obligado en la solicitud primigenia señaló que cualquier instalación deportiva perteneciente al Ayuntamiento de Xalapa, se deberá realizar una solicitud por escrito a la Dirección de Cultura Física, así mismo, al comparecer a la sustanciación del presente recursos amplio la respuesta otorgada, señalando que los requisitos para solicitud de espacios deportivos se encuentran establecidos en los artículos 16, 17 y 27 del Reglamento para el uso de espacios en instalaciones deportivas en el municipio de Xalapa, normatividad que a la letra señala lo siguiente:

...

Artículo 16. La persona o institución interesada en utilizar un espacio o instalación deportiva municipal para organizar una actividad especial o un torneo, deberá solicitarlo por escrito a la Dirección de Desarrollo Social, cuando menos con treinta días de anticipación al inicio del evento en el que se señalará mínimamente, la siguiente información:

- I. Nombre o nombres de quién lo solicita, o datos del representante en caso de personas morales;*
- II. Tipo de evento a realizarse;*
- III. Bases de la convocatoria;*
- IV. Costos de participación;*
- V. Costos de jueces o arbitraje;*
- VI. Duración del evento.*
- VII. Tipo de instalación o instalaciones que solicita; y,*
- VIII. Compromiso de hacer uso de la instalación cuidando el orden, la naturaleza, seguridad y limpieza*

La dirección de Desarrollo Social con base al calendario de uso del espacio o instalación, emitirá en un plazo razonable una respuesta fundada y motivada de la autorización o negativa de la petición. Por ningún motivo podrá autorizarse el uso de espacios e instalaciones municipales por autoridades diferentes a las facultades para ello, en este ordenamiento o el Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Artículo 17. En caso de ser autorizado el espacio o instalación, la persona solicitante deberá asistir a la Dirección de Desarrollo Social donde se formalizará el permiso correspondiente, en el que se establecerá el tipo de actividad, tiempo y las cuotas, así como aquellos requerimientos específicos de acuerdo con los lineamientos de uso de la instalación de que se trate.

...

Artículo 27. El costo del uso del espacio o instalación se regirá conforme con lo establecido en los artículos 144, 145, 146, 147, fracción III, 152 y 249, fracción II, del Código Hocendario del Municipio de Xalapa, Veracruz, así como en la Ley de Ingresos del Municipio de Xalapa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año que corresponda. En todo caso, en congruencia con la clasificación establecida en el artículo 14 de este Reglamento, se aplicarán las cuotas considerando el tipo de espacio, instalación deportiva, los servicios con que cuente y actividad a realizarse, de acuerdo con la siguiente tabla:

- I. Ocho UMA general vigente por día a utilizar, correspondiente al señalado en la fracción I del artículo 14;
- II. Siete UMA general vigente por día a utilizar, correspondiente al señalado en la fracción II del artículo 14;
- III. Seis UMA general vigente por día a utilizar, correspondiente al señalado en la fracción III del artículo 14;
- IV. Cinco UMA general vigente por día a utilizar, correspondiente al señalado en la fracción IV del artículo 14; o
- V. Diez UMA general vigente por día a utilizar para el caso de entrenamiento o juegos locales no profesionales sin utilización de alumbrado y Marcador electrónico, correspondiente al señalado en la fracción V del artículo 14.

...

- ¿Cuáles son las canchas de futbol que tienen disponibles y en que horario se puede jugar en ellas?

33. Al respecto, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al pronunciarse al respecto y/o proporcionar la información solicitada en la solicitud primigenia respecto de este punto en cuestión, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado señalo que derivado de los permisos otorgados a la fecha y actividades propios de esta Subdirección, a día de hoy salo contamos con disponibilidad para la práctica de Futbol en la cancha denominada "21 de Marzo" ubicada en Boulevard Xalapa-Banderilla S/N, colonia 21 de marzo, en un horaria de lunes a viernes de 10:00 a 12:00 horas.
34. Es así, que en el referido documento consistente en el oficio SdCF/402022 de fecha uno de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el subdirector de cultura física, se observa que el sujeto obligado al remitir la información restante peticionada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona una respuesta completa y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.
35. De la respuesta proporcionada, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas necesarias ante las área que pudieran ser competentes para dar respuesta a lo peticionado, de esa forma, determinamos que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos

necesarios para localizar y entregar la información requerida, puesto que, entregó la documentación que obligadamente debía hacerlo a la época de la solicitud de información. en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

36. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

37. Así mismo, tomando en consideración que la respuesta emitida en el presente asunto, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁸”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁹”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO¹⁰”**.

⁸ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁹ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

¹⁰ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

38. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que no se vulneró el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.
39. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
40. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe¹¹ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
42. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos